



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 257

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00115-00
ACCIONANTE: BENJAMIN ANTONIO PLAZA TEJADA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2020 que obra a folios 213 a 220 del expediente, por medio de la cual REVOCO la Sentencia No. 078 del 26 de julio de 2017, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65ba91f3316fce0d382d7e44db292cc47634e78d0df1a8e954be8847afe2023

Proceso No. 2016-00115-10

Documento generado en 05/11/2020 10:08:05 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 258

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00167-00
ACCIONANTE: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 62 de fecha cinco (5) de junio de 2020 que obra a folios 462 a 471 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 062 del 9 de mayo de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con las condenas impuestas tanto en primera, como en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a4d9f8738a50a47ec2e7114291bfc5ee3bbd1e4393996cd0e3528848584746

Documento generado en 05/11/2020 10:08:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 259

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00333-00
DEMANDANTE: Oscar Marino Camayo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

En atención a que la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia No. 606 del 15 de octubre de 2020, se correrá traslado del mismo a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso reposición interpuesto por la demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4724ae3e7364b77a3caca31462ee941f227f71d1dbb5a88b271cb744888ab2

Documento generado en 05/11/2020 10:08:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 260

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00076-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO: Isaac Cundumi Sánchez
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

En atención a que la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia No. 521 del 18 de septiembre de 2020, se correrá traslado del mismo al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso reposición interpuesto por la demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

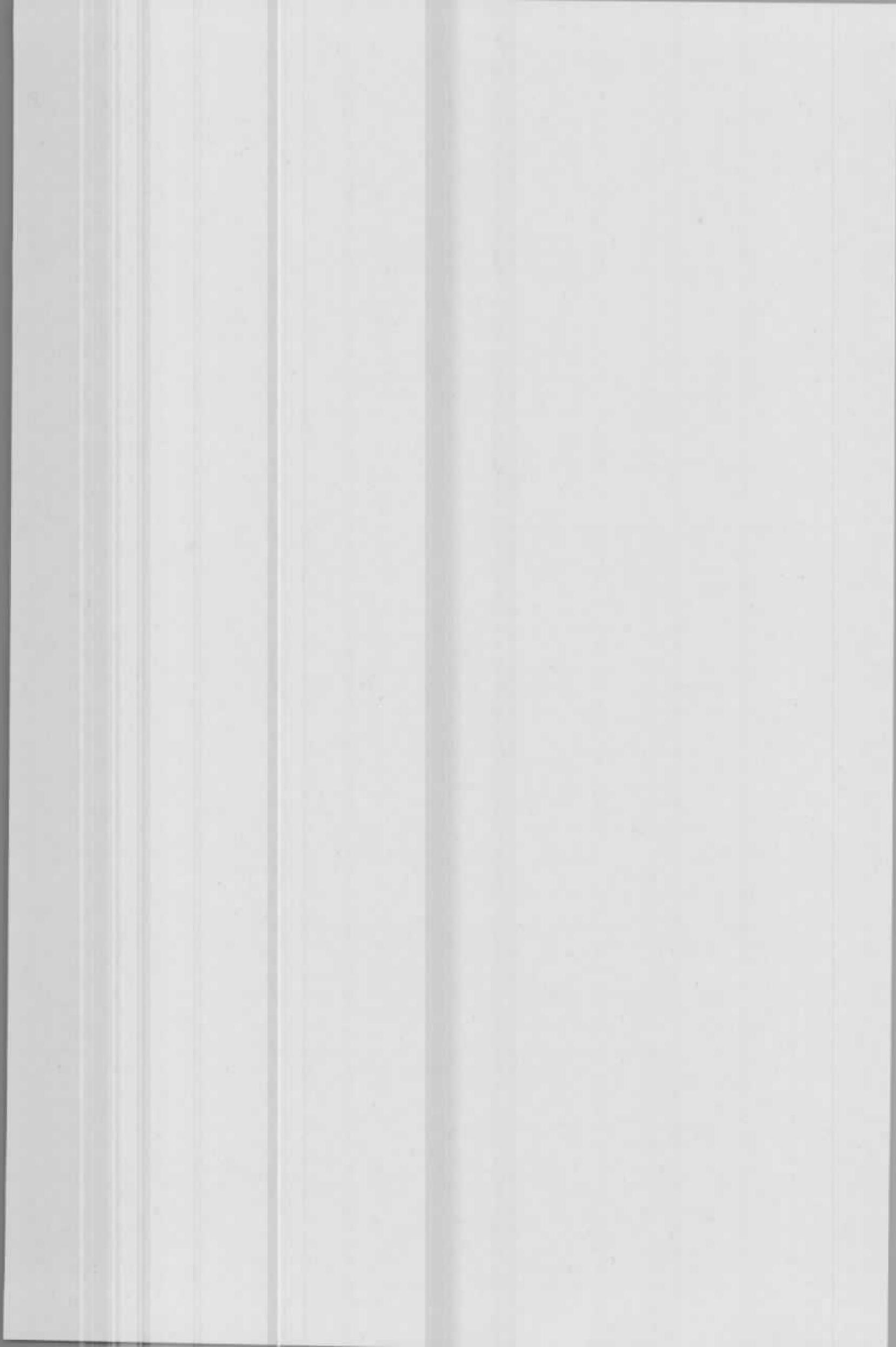
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac578478b7e54746003205594b05e0c92d73d7afcb78cf7829ffd2ced9219192

Documento generado en 05/11/2020 10:07:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 261

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00176-00
DEMANDANTE: MYRIAM AYALA PERLAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Myriam Ayala Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.139 de Cali (V), contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Myriam Ayala Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.139 de Cali (V), contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 47 y 48 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

2020-00176-00

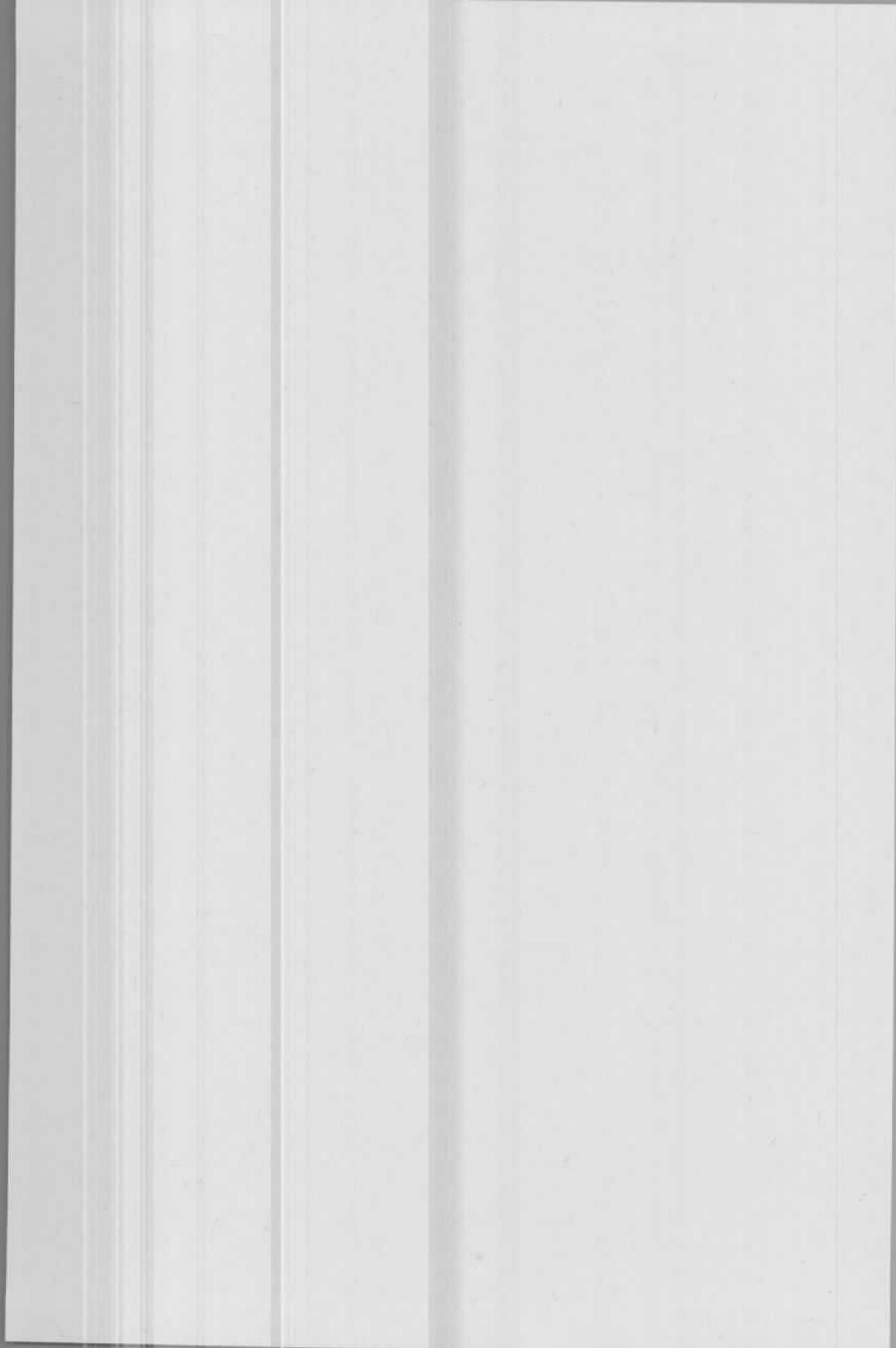


Código de verificación:

95c3cb46dbcbe593fa58f01f91d7dbe90dcf331eb23edff8e4398cc279e65e13

Documento generado en 05/11/2020 10:07:53 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 668

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00042-00
DEMANDANTE: ADIELA LÓPEZ HOYOS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 145 del 12 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e272f0d7a592618dc2915137045b30a327c38a8dc154db83cb7294ce7880586
Documento generado en 05/11/2020 10:07:56 a.m

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 669

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00163-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO: Elvia Marina Ortega
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad accionante contra el Auto Interlocutorio No. 546 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandada, lo anterior en razón al incumplimiento del requisito de convivencia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 546 del 25 de septiembre de 2020 se determinó que este Despacho no era competente para conocer del asunto, en consecuencia, dejó sin efectos lo actuado hasta la fecha y dispuso remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali. Providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 063 del 28 de septiembre de esta anualidad (fl. 212 del CP).

A través de correo electrónico dirigido a la Oficina de apoyo judicial el 2 de octubre de 2020, la parte demandante presenta recurso de reposición contra la citada providencia; el término de traslado se surtió sin que la demandada se pronunciara sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

Revisando la norma transcrita se encuentra que el auto en cuestión no es susceptible de apelación o súplica, por lo que resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora, en cuanto al trámite del recurso, el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado del despacho).

Así las cosas, advierte el Despacho que el recurso interpuesto por Colpensiones es extemporáneo, toda vez que el término para reponer el auto No. 546 transcurrió durante los días 29 - 30 de septiembre y 01 de octubre del 2020, y la reposición se presentó hasta el 02 de octubre, es decir, después de su vencimiento. Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 546 del 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente a la remisión de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be375ea95a98169dc75f097729cbd5f0af611eb65cf5c9087b6619855804f9c

Documento generado en 05/11/2020 10:07:57 a.m.

Val de éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 670

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., contra el Auto Interlocutorio No. 638 del 26 de octubre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 638 del 26 de octubre de 2020 decidió prescindir de la práctica del testimonio del médico Mario Alain Herrera Tobón al no aceptarse la justificación de su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 14 de octubre de 2020.

Sobre el recurso de apelación, indica el artículo 243 del CPACA, que:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...).

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, y por haber sido presentado dentro del término legal, se concederá el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 638 del 26 de octubre de 2020, en el efecto devolutivo.

En firme la decisión anterior, el Despacho considera prudente que antes de continuar con el trámite respectivo sea necesario que se resuelva el recurso interpuesto, en ese sentido,

una vez llegue el expediente con decisión del Superior se procederá a emitir la providencia que dicte el curso procesal a seguir.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, Hospital Universitario del Valle, contra el Auto Interlocutorio No. 638 del 26 de octubre de 2020, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f299e4c3f5e31f233e3df9606319345b3ee0ee8585ae5dfa8bb663536e59c9

Documento generado en 05/11/2020 10:07:58 a.m.

Val de éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Int No. 671

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00285-00
ACCIONADO: JOSE HERIBERTO GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir frente a la falta de trámite para lograr la notificación del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de las Empresas Municipales de Emcali (en adelante EMCALI – EICE E.S.P).

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada EMCALI – EICE E.S.P llama en garantía a la entidad Allianz de Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2.- El anterior llamamiento se aceptó mediante auto interlocutorio No. 1237 del 15 de octubre de 2019, quedando supeditada la notificación del mismo al pago del arancel judicial correspondiente.
- 3.- Hasta la fecha, el apoderado no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 66 del CGP, aplicable en este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, indica:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (subrayado fuera de texto)*

Revisado el expediente, se advierte que desde la fecha en que fue notificada la aceptación del llamamiento, 16 de octubre de 2019¹, han transcurrido más de 6 meses sin que la demandada EMCALI – EICE E.S.P haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta para lograr la notificación de los llamados en garantía.

¹ Folio 35 del cuaderno No. 2

En consecuencia, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento frente a la entidad Allianz de Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con la norma que rige el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por Empresas Municipales de Emcali - EMCALI - EICE E.S.P, frente a Allianz de Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme las razones dadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1649da3672190e8ae446f332a929fbed7d066f9431aa7a94431f4a22c7e85b

Documento generado en 05/11/2020 10:08:00 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 672

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00171-00
Demandante: ARACELLY LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 04 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 18 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió acuerdo de transacción con la firma López Quintero Abogados & Asociados, quien funge en representación de la actora y otros docentes oficiales, que en total han encaminado 1445 procesos judiciales con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, una de las formas de terminación anormal de los procesos es la transacción, respecto de la cual es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer la personería al apoderado que allegó el respectivo memorial, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, respecto, de conformidad con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, obrantes en el archivo digital de igual nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b37462c3f96b4b6aab5aeec54fc9c9b39a68805a7d521a30a219ceb04f5b3ca

Documento generado en 05/11/2020 10:08:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA URIBE SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Mediante memorial radicado electrónicamente en el correo institucional del despacho, la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 574 del 2 de octubre de 2020, a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario del Municipio de Cali.

Respecto de la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 226.- Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primer instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el Auto Interlocutorio No. 574 del 2 de octubre de 2020.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550af2f2b802f5e2583c92c9f8bf0a2efc6955b8428f610f1e63c9f647d6cbc7

Documento generado en 05/11/2020 10:08:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.674

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00172-00
DEMANDANTE: AICARDO IZQUIERDO MILLÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Aicardo Izquierdo Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.957 de Palmira (V), en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:
 - a) A la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca en el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Anderson Jhoan Suárez Saavedra, identificado con la CC No. 91.520.712 expedida en Bucaramanga y la TP No. 249.917 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folio 29 y 30 del archivo digital denominado "2. DEMANDA Y ANEXOS COMPLETA.pdf".

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b19436a551f84009a9d3dfe8487ce1c77a7f0104b98fa13574dc68420d27cf

Documento generado en 05/11/2020 10:08:03 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>